

Ley No. 31591: Reforma de la apelación y la casación civil

Lima, viernes 4 de noviembre de 2022

Alerta Litigios y Controversias

Comunicamos a nuestros clientes que, el 26 de octubre de 2022, ha sido publicada, en el diario oficial El Peruano, la Ley N°31591 (en adelante, “la ley”), dispositivo legal que modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado (en adelante, “T.U.O”) del Código Procesal Civil.

¿Cuáles son las modificaciones con mayor relevancia?

a) **Se elimina la modalidad de impugnación, denominada “adhesión al recurso de apelación”**, modificándose al efecto los artículos 367, 370, 373 y 376 del T.U.O del Código Procesal Civil.

Se debe precisar que la adhesión al recurso de apelación (también conocida como “apelación derivada”), es uno de los tipos de impugnación que se emplea en aquellos casos en los que una resolución judicial genera agravio a ambas partes del proceso; siendo que, interpuesto el recurso por una de estas (concedido y corrido traslado del mismo), la otra parte tiene la posibilidad de adherirse a este, solicitando que se modifique o revoque la resolución recurrida en todo aquello que le resulte perjudicial.[\[1\]](#)

b) **Nuevos requisitos de procedencia del recurso de casación:** modificación del artículo 386 del T.U.O del Código Procesal Civil.

En el numeral 2 del artículo de reforma en referencia se establece lo siguiente:

“[...] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 URP que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia,

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...]”.

Como se advierte, uno de los nuevos requisitos de procedencia del recurso de casación es que la pretensión que se discuta en la sentencia y/o auto sea mayor a la suma de **S/ 230,000.00 (importe estimado sobre el valor de las 500 URP al día de hoy, ...)**; vale decir, el legislador ha optado por incorporar – nuevamente – la summa graviminis.

En adición a ello, en el numeral 2.b, **el legislador ha implementado el “doble conforme”**; vale decir, solo se podrá interponer el recurso de casación contra sentencias de segunda instancia que revoquen en parte o de manera total la decisión de primera instancia. En aquellos casos en los que la Sala Superior confirme el pronunciamiento del Juzgado, no será posible recurrir a la Corte Suprema.

Esta modificación supondrá un intento para que la Corte Suprema se convierta en una auténtica Corte de Casación; sin embargo, una reforma de tal envergadura, requiere la implementación de una vacatio legis (no contemplada en el texto de reforma) para que las entidades encargadas capaciten a los jueces de todas las Cortes Superiores del país, sobre la relevancia que adquirirán las decisiones que adopten al confirmar los pronunciamientos de la primera instancia.

c) **Supuesto de procedencia excepcional del recurso de casación:** modificación del artículo 387

del T.U.O del Código Procesal Civil.

Con esta reforma, se otorga la facultad a la Corte Suprema para que declare la procedencia del recurso de casación en aquellos casos en los que, no obstante, no satisficere ninguno de los incisos del artículo 386, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cabe señalar que esta modificación no se trata de un supuesto nuevo. La procedencia excepcional del recurso de casación ya se encontraba regulada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

d) Nuevas causales de procedencia del recurso de casación: modificación del artículo 388 del T.U.O del Código Procesal Civil.

Las nuevas causales de procedencia del recurso de casación, establecidas en el artículo en referencia, son las siguientes:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

El recurrente deberá indicar, de forma independiente, cada causal invocada, así como deberá también citar los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados en base al fundamento legal o doctrinal que sustente su pretensión.

Es oportuno indicar que el texto del artículo derogado no contenía causales enumeradas de manera taxativa; esto es, solo hacía referencia – de modo general – a que el recurso de casación debía sustentarse en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

e) Si el abogado de la parte que interpuso el recurso de casación, no asiste a la audiencia de fondo, se declarará la improcedencia del recurso de casación: modificación del artículo 394.2 del T.U.O del Código Procesal Civil.

El texto de reforma es el siguiente:

“2. [...] se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.”

Esta modificación implica que; de forma posterior al de la etapa de calificación de procedencia del recurso, la sala suprema de la que se trate, pueda declarar la improcedencia de aquel, en caso el abogado de la parte recurrente no asista a la vista de fondo, “retrotrayendo” de esta forma el estado del proceso al de la calificación previa, lo que es técnicamente inviable.

Esta modificación no solo resulta errada, en tanto se pretende recalificar un recurso que ya ha sido declarado procedente; sino también, contraviene el artículo 139.3 de la Constitución Política, al impedir

que el colegiado supremo expida pronunciamiento de fondo, pese a que, dicho órgano ya verificó el cumplimiento de los requisitos y causales de procedencia establecidos en el Código.

f) **Plenos jurisdiccionales serán de obligatorio cumplimiento:** modificación del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.”

Antes de esta modificación, la disposición legal no otorgaba el carácter de vinculante a los plenos jurisdiccionales y/o acuerdos plenarios. La regulación que se le otorgaba a los Plenos Jurisdiccionales no era precisa de cara al cumplimiento por parte de los operadores jurídicos. Esta imprecisión no solo se veía reflejada en la regulación legal, sino en el propio desarrollo de los Plenos Jurisdiccionales. Así, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, que se llevó a cabo el 2016, se señaló únicamente que aquellos tenían “la función de resolver los conflictos e incertidumbres jurídicas sometidas a la justicia ordinaria”^[21] con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales.

Con esta reforma, las dudas sobre si los Plenos Jurisdiccionales deben ser de obligatorio cumplimiento o no, quedan zanjadas. Con la entrada en vigor de esta disposición todos los Plenos elaborados por la Corte Suprema serán de observancia obligatoria para la resolución de controversias por parte de los jueces a nivel nacional.

g) **Calificación del recurso de casación por parte de la Sala Superior:** modificación del artículo 391.2 y 391.3 del T.U.O del Código Procesal Civil.

El texto de reforma es el siguiente:

“2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.” (subrayado agregado).

La reforma de esta disposición legal supone el otorgamiento de una nueva función a las Salas Superiores. Ahora, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia deberán efectuar una verificación, sobre el recurso de casación interpuesto, de los requisitos previstos en el artículo 386; así como, la correcta invocación de las causales de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Si y solo si, el recurso supere este filtro, la Sala Superior lo elevará a la Corte Suprema para que esta proceda a analizar si las causales planteadas merecen un pronunciamiento de fondo.

Antes de esta modificación, la Sala Superior únicamente fungía un rol de “mesa de partes” del recurso

de casación y se limitaba, sin más, a elevarlo a la Corte Suprema. Con la entrada en vigor de esta disposición, el medio impugnatorio extraordinario deberá superar dos filtros o controles de procedencia para que el recurrente pueda obtener una decisión de fondo por parte de esta Alta Corte.

¿Cuándo entra en vigor la ley?

La ley entró en vigor el 27 de octubre de 2022.

[1] División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. Manual del Proceso Civil. Todas las Figuras Procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. 2015. Lima: Gaceta Jurídica, Volumen I, Tomo I. p. 729.

[2] PODER JUDICIAL DEL PERÚ Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016. Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Lima, julio de 2016.